



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil quince (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDUARD PARRA SUÁREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
RADICADO	05001 33 33 030 2014-00296 00
DECISIÓN	DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL - ORDENA VINCULAR A LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO DEMANDADA.

Revisado el expediente advierte el Despacho que procede a pronunciarse respecto de la figura de la sucesión procesal con fundamento en las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 06 de marzo de 2014, el señor NELSON ALEXANDER HERNÁNDEZ GUZMÁN interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN (Fls. 1 a 45).

2. La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de marzo de 2014 (fls 46) y mediante auto del 07 de julio de 2014 se admitió (Fls 47).

En dicha providencia se ordenó la notificación personal de la entidad accionada DAS, así como de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO. Esta diligencia estaría supeditada al envío que la parte actora hiciera de los traslados de la demanda.

3. El día 23 de julio de 2014, la parte demandante retiró los traslados de la demanda a efectos de remitirlos a los interesados conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda (Fls 49).

4. El día 06 de agosto de 2014, el apoderado de la parte actora acreditó el envío de los traslados de la demanda hacia: DAS EN SUPRESIÓN. MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Fls 50 a 53).

5. El día 05 de noviembre de 2014 se surtieron las correspondientes notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda (Fls 65 a 69).

6. Una vez notificado el auto admisorio se han presentado los siguientes escritos:

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicitó al Despacho la vinculación como demandada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido

a que el demandante fue incorporado a dicha entidad y por ende le asiste la calidad de sucesora procesal del DAS (Fls 70 a 74) Además acreditó haber remitido el auto admisorio a dicha entidad (Fls 75).

- La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que a la fecha se le haya vinculado formalmente al proceso mediante providencia judicial, mediante escrito del 19 de diciembre de 2014 presentó CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls 76 a 82).

- En escrito de la misma fecha, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó la DECLARATORIA DE NULIDAD del auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal del DAS para con la FISCALÍA por considerar que no le asiste la calidad de RECEPTORA DEL DAS, de igual forma informó al Despacho que la frase "Fiscalía General de la Nación" contenida en el artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, se encuentra demandada ante el H. Consejo de Estado en proceso con radicado 2014-0063000, debido a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no hace parte de la RAMA EJECUTIVA (Fls 97 a 105).

- El escrito de solicitud de declaratoria de nulidad fue reiterado por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 27 de enero de 2015 (Fls 133 a 142).

- El día 23 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicitó la desvinculación del proceso y reiteró que el demandante fue incorporado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que es su actual empleador y por ende sucesor del DAS (Fls 168 y 169).

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir **QUE HASTA LA FECHA, ESTE JUZGADO NO HA EMITIDO PROVIDENCIA ALGUNA EN LA CUAL DECLARE LA SUCESIÓN PROCESAL DEL DAS.** Por lo que en principio, LA PROVIDENCIA QUE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita sea anulada **NO EXISTE.**

2. Por otro lado, en el presente caso se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, **pero no por la calidad de sucesora procesal del DAS,** sino porque así lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso frente asuntos promovidos contra entidades estatales. Por lo que TAMPOCO PROCEDE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO presentada por dicha entidad, **DADO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE TUVO COMO SUCESORA PROCESAL DEL DAS.**

3. Encuentra el Despacho que el Gobierno Nacional mediante **Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011,** ordenó la **supresión** del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, proceso que debía cumplirse en el plazo en de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, término que sería prorrogable hasta por un plazo de un (1) año.

4. Igualmente, en el artículo 18 del Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, se indicó:

"ARTÍCULO 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal."

5. Posteriormente, mediante **Decreto No. 2404 del 30 de octubre de 2013**, el Gobierno Nacional dispuso prorrogar hasta el 27 de junio de 2014, el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto No. 4057 de 2011, para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

6. En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el plazo de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- **se encuentra fenecido a partir del 27 de junio de 2014, ocurriendo así su extinción definitiva**, y por lo tanto el DAS perdió su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control.

7. Conforme a lo dispuesto en el **Decreto No. 1303 del 11 de julio de 2014**, mediante el cual fue reglamentado el Decreto No. 4057 de 2011, por el cual se estableció la supresión DAS y el presidente de la República instituyó que, como la mayoría de los trabajadores y funciones administrativas del DAS pasaron a Migración Colombia, la Dirección Nacional de Protección, la Policía Nacional y la **Fiscalía General de la Nación** serían las entidades a donde irán los procesos judiciales en los que el DAS y su Fondo Rotatorio son parte.

8. Asimismo, el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014 se dispuso que **los procesos judiciales**, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, **en los que sea parte el DAS** o su FONDO ROTATORIO AL CIERRE DE LA SUPRESIÓN DEL DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. **Y si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.**

9. Respecto de la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...)"

10. Con relación al tema de la sucesión procesal el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez Bogotá, radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), señaló:

*"En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella **opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones...**"*(Negrillas fuera del texto).

11. Así las cosas, en el presente caso se advierte que tanto el demandante en el derecho de petición presentado ante el DAS (Fls 18) como la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, informaron que con la supresión del DAS, el demandante fue incorporado a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como **DETECTIVE PROFESIONAL 208-09.**

12. Con ello, encuentra esta judicatura procedente la VINCULACIÓN EN CALIDAD DE DEMANDADA, de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de sucesora procesal del DAS.

La sucesión opera de pleno derecho de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, la cual no sólo es para la representación judicial, sino además **para el pago de las sentencias judiciales.**

Teniendo en cuenta lo anterior, las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia no se afectan por dicha sucesión y no hay lugar a realizarlas o notificarlas nuevamente, máxime cuando esto no lo contemplan las normas citadas, por ello, la entidad receptora asumirá los procesos promovidos en contra del DAS en el estado en que se encuentren, siempre y cuando el empleado haya sido asignado a la entidad.

13. Si bien la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó al Despacho que la frase "Fiscalía General de la Nación" contenida en el artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, se encuentra demandada ante el H. Consejo de Estado en proceso con radicado 2014-0063000, debido a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no hace parte de la RAMA EJECUTIVA, lo cierto es que **dicho Decreto permanece en firme, se presume dotado de legalidad y aún no ha sido separado del mundo jurídico por parte de la Alta Corporación.**

14. En consecuencia se ORDENARÁ LA VINCULACIÓN al proceso de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de demandada. Se le notificará personalmente de esta providencia, pero en todo caso se dará pleno valor a la contestación de demanda presentada, máxime cuando del auto admisorio de la demanda se le notificó personalmente el día 05 de noviembre de 2014.

15. En firme este proveído se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, presentada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por falta de objeto, dado que a la fecha no existe la providencia que se ataca con el escrito de nulidad.

SEGUNDO. DENEGAR LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN PROCESAL, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, debido a que a la fecha NUNCA SE LE HA ENTENDIDO como sucesora procesal del DAS en el asunto de la referencia, sino que su vinculación operó por expresa disposición del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO. ORDENAR LA VINCULACIÓN PROCESAL EN CALIDAD DE DEMANDADA DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la figura de la sucesión procesal respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por secretaría notifíquese por correo electrónico el auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se advierte que en todo caso se dará pleno valor a la contestación de demanda presentada.

QUINTO. En firme este proveído se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **17 DE ABRIL DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ